



----- SENTENCIA NÚMERO (546).-----

- - - Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.-----

- - - **V I S T O** para resolver los autos del expediente número **00699/2020**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Perdida de Patria Potestad de la menor \*\*\*\*\***, quien en lo sucesivo en el cuerpo de la presente resolución será identificado únicamente con las iniciales **\*\*\*\*\***, lo anterior a fin de salvaguardar su identidad, atento a lo dispuesto por la regla 8.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores conocida como “Reglas de Beijing”, promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, y; -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **ÚNICO:** Mediante escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes el día veintidós de octubre del dos mil veinte, ocurrió a este Juzgado la **C. \*\*\*\*\***, promoviendo **Juicio Ordinario Civil sobre Perdida de Patria Potestad de la menor \*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de quien reclama las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda las cuales se tiene por reproducidas como si a la letra se insertaran; fundándose para lo anterior en los hechos y consideraciones de derecho que al caso estimo aplicables, adjuntando los documentos fundatorios de su acción. El veintitrés de octubre del dos mil veinte, se dio entrada a la demanda en la vía y forma

propuesta, ordenándose el otorgamiento de vista correspondiente a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, quien se dio por notificada de la radicación del mismo en fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, así mismo se ordenó efectuar el emplazamiento respectivo al demandado para que en el término de diez días produjera su contestación, lo que se efectuó mediante cédula de emplazamiento de fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno. Mediante auto de fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por presente al C. \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda entablada en su contra, y mediante auto de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, se decretó la apertura de la dilación probatoria por el término de veinte días comunes a las partes divididos en dos períodos de diez días cada uno el primero para ofrecer los medios de convicción y el segundo para desahogar los que se hubiesen presentado y admitido. Mediante escrito presentado en fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, compareció el C. \*\*\*\*\* , aceptando las prestaciones marcadas con los números uno y dos del escrito inicial de demanda, escrito el cual ratificó debidamente ante la presencia judicial en fecha cinco de julio del dos mil veintiuno, por lo que mediante auto de fecha ocho de julio del año en curso, se le tuno allanándose a las prestaciones antes señaladas y en fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, se citó a los interesados a oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia enseguida al tenor del siguiente:-----



----- **C O N S I D E R A N D O.** -----

- - - **PRIMERO:** Este Juzgado Sexto de Primera Instancia en materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 101 de la Constitución Local, 15 del Código Civil de la Entidad, 172, 173, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el acuerdo plenario No. 23 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de fecha veinte del mes de octubre del año dos mil dieciséis.-----

- - - La vía elegida por la actora para ejercitar su acción, es la correcta dado que en la especie nos encontramos ante una controversia relacionada a la pérdida de patria potestad y custodia de un menor, la cual debe tramitarse en la vía ordinaria civil atento a lo preceptuado en el numeral 462 del Código Adjetivo Civil Vigente.-----

- - - **SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 413, 414, 414 Bis, 415, 416, 417, 418 del Código Civil en Vigor: "... **ARTÍCULO 413.-** La patria potestad se extingue: I.- Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; II.- Derogada. (Decreto No. LXII-956, P.O. No. 75, del 23 de junio de 2016). III.- Por la mayor edad del hijo. **ARTÍCULO**

414.- La patria potestad se pierde por resolución judicial: I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 260. III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes: A.- Siendo recién nacido y menor de un año, por más de veinte días; o B.- Cuando sea mayor de un año, por un periodo de más de cuarenta cinco días; Para efectos de la presente fracción se considerarán también menores abandonados, aquellos que hayan sido dejados en custodia por las personas que ejerzan la patria potestad, en los Centros Asistenciales del Estado, dentro de los plazos establecidos en los incisos A y B de esta fracción. V.- Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses. VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito intencional en el que la víctima sea el menor, pudiendo el juez, en vista de las circunstancias, también determinar la pérdida de la patria potestad que ejerza sobre otros menores; y VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por



delito grave. ARTÍCULO 414 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 298 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza. ARTÍCULO 415.- El cónyuge que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad. ARTÍCULO 416.- El ulterior cónyuge varón no ejercerá la patria potestad sobre los hijos de matrimonio anterior. ARTÍCULO 417.- La patria potestad se suspende: I.- Por incapacidad declarada judicialmente; II.- Por ausencia declarada en forma; III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión. ARTÍCULO 418.- La patria potestad no es renunciable pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño...”;-----

- - - **TERCERO:** Establece el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado: “... **EL ACTOR DEBE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN Y EL REO DE SUS EXCEPCIONES...**”, por lo que la **C. \*\*\*\*\***, con el fin de demostrar los hechos fundatorios de su acción allegó al procedimiento los siguientes medios de prueba: **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento a nombre del menor **\*\*\*\*\***, la cual obra en el acta número

\*\*\*\*\*

\* del índice de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Tampico,

Tamaulipas, a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias debidamente certificadas del expediente\*\*\*\*\*, relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales promovido por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas, a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

- - - **CUARTO:** A efectos de resolver la acción que hace valer la interesada, se debe abordar al análisis de los supuestos que la ley contempla, para determinar si procede o no resolver el fondo del asunto planteado a la potestad judicial, por tanto es necesario partir de lo que disponen los artículos 14, y 15 del Código Civil en vigor que a la letra dicen: *“La imprevisión, la falta de claridad o la insuficiencia de la ley, no serán impedimento para que los jueces o tribunales resuelvan los asuntos que se sometan a su conocimiento”, “Los asuntos judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se decidirán conforme a los principios generales de derecho”.* -----



- - - De lo anterior se infiere que una vez cubiertas las formalidades necesarias para la existencia de un juicio, el tribunal está obligado a resolver sobre la acción ejercida, así tenemos que la parte actora C. \*\*\*\*\*., cumplió con todas las formalidades que disponen los artículos 1, 4, 22, 40, 66, 172,173, 226, 227, 247, 248 y 250 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tanto una vez emplazado el demandado, cubriendo también su garantía de audiencia que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligado avocarse a resolver el controvertido con apego a derecho y atendiendo también al interés superior de la menor \*\*\*\*\* , pues el objeto del juicio se trata de la pérdida de la patria potestad del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sobre su menor hija \*\*\*\*\* , en términos del artículo 414 fracción III del Código Civil en vigor que establece que la patria potestad sobre los hijos se pierde por resolución judicial por lo que hace a la fracción tercera del citado artículo *“Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción penal”*.-----

- - - Así tenemos que el demandado, fue debidamente emplazado mediante diligencia realizada en fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno, por tanto se le respeto su derecho de audiencia y está enterado de la acción y del juicio interpuesto en su contra,

por lo que en su momento se le dio la oportunidad de rebatir los hechos y alegar a su favor el derecho que pudiera asistirle, a lo cual si bien es cierto dio contestación a la demanda entablada en su contra, como ya se destacó, sin embargo mediante auto de fecha ocho de julio del año en curso, se le tupo allanándose a las prestaciones marcadas con los numero uno y dos; y al tratarse de los derechos de menores, el juzgador debe fundar y motivar la resolución que pone fin al juicio como ya se estableció al inicio del presente considerando cuando se describió el contenido de los artículos 14 y 15 del Código sustantivo, razones por la que da inicio, es criterio de esta juzgadora que la acción de pérdida de patria potestad que ejerce la C. \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , es procedente.-----

- - - En estos términos, por resultar la pérdida de la patria potestad una sanción de notoria excepción, la parte actora C. \*\*\*\*\* , tiene la carga de acreditar los siguientes elementos: a).- Que el demandado C. \*\*\*\*\* y ella, son los padres de la menor \*\*\*\*\*; b).- Que el demandado C. \*\*\*\*\* , ha abandonado, sin justa causa, los deberes que natural y civilmente le impone el ejercicio de la patria potestad sobre su menor hija J.S.M.D.A, que en el caso que nos ocupa se traduce, en el otorgamiento de alimentos. y c).- Que como consecuencia de su comportamiento y de dicho abandono, se ha comprometido o se ha podido comprometer la salud, seguridad o moralidad de su menor hijo.-----



----- El primer elemento constitutivo de la acción que nos ocupa, relativo a que el demandado C. \*\*\*\*\* y la actora C. \*\*\*\*\*, son los padres de la menor \*\*\*\*\*, se acreditó con las certificaciones del Registro Civil, relativa al acta de nacimiento de la menor ya referida con antelación, de la cual se advierte que sus padres son los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y que ambos comparecieron a registrarla;----- El segundo elemento de la acción que nos ocupa, relativo a que el demandado ha abandonado, sin justa causa, los deberes que natural y civilmente le impone el ejercicio de la patria potestad sobre su menor hijo \*\*\*\*\*, al ser este un hecho negativo que afirma la parte actora, la carga de la prueba se revierte al demandado en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el sentido de que si ha cumplido con su obligación que como padre le impone la ley, dado que obligar a la parte actora a probar que C. \*\*\*\*\* , no ha cumplido con su obligación de proporcionar alimentos, y velar por el bienestar de su menor hija, sería obligarla a probar un hecho negativo, lo cual es ilógico y antijurídico; de ahí que en este caso la carga de la prueba se revierte al demandado, quien se allano a las prestaciones reclamadas en los puntos uno y dos, relativa a la declaración de la pérdida de la patria potestad de la menor \*\*\*\*\*-----

- Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios sustentados, el primero por el Cuarto Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 77, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, el segundo por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2299, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo : XXVII, Febrero de 2008, Registro: 170306, Tesis: I.3o.C.663 C y el tercero por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 982 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K y que respectivamente a la letra dicen: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 2454/88. María del Consuelo Silva Martínez. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.".

"HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).- El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de

actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 287/2007. Alejandro Vargas Martínez. 6 de septiembre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.". "PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.- Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205."-----

- - - Por su parte, el demandado C. \*\*\*\*\* \*\*, se allano a las prestaciones relativas a la perdida de la patria potestad respecto de la menor \*\*\*\*\*, así como la inscripción de dicha perdida



ante el Registro Civil correspondiente, y de autos no se obtiene que éste haya cumplido o justificado el cumplimiento de sus obligaciones hacia su menor hija. - - - - - En éstos términos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 403, 412 y 277 del Código Civil, es de estimarse que el demandado, no justificó que durante el periodo fijado en la litis, haya estado cumpliendo con los deberes que como padre le impone la ley en favor de su menor hija \*\*\*\*\*.

- - - En lo que concierne al último elemento de la acción que nos ocupa, relativo a que como consecuencia del comportamiento de \*\*\*\*\* y de su abandono hacia su menor hija \*\*\*\*\* , se ha comprometido o se ha podido comprometer la salud, seguridad o moralidad de su menor hijo, quedó debidamente acreditado en autos, toda vez que al no advertirse de constancias procesales que este se encuentre impedido para desempeñar algún trabajo, y que como se mencionó al analizar el elemento anterior de la causa que nos ocupa, el C. \*\*\*\*\* , en ningún momento acreditó que haya cumplido con su obligación alimentaria, no obstante no encontrarse impedido para hacerlo, aunado a su allanamiento respecto a las prestaciones marcadas con los puntos I y II, por lo que, atendiendo a que los anteriores rubros señalados en el párrafo anterior, como constitutivos de la institución jurídica de alimentos, los que se estiman como

indispensables para el desarrollo integral de los menores, esto es, físico, psicológico y social, lo que conlleva a una vida digna para ésta, de tal suerte que con su incumplimiento se redundaría en poner en riesgo este desarrollo, y no sólo por llevar una vida precaria, sino que incluso, al no cumplirse con estos satisfactores se pone en riesgo la vida de la menor \*\*\*\*\*- - - - -

- - - - - Consecuentes con lo anterior y con todos los anteriores medios de convicción desahogados en autos, quedó debidamente demostrado que el demandado C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, sin que exista causa justificada, durante el periodo fijado en la litis, ha incumplido con la obligación de proporcionarle alimentos a su menor hija, así como con las demás obligaciones de índole moral hacia la menor \*\*\*\*\* , comprometiéndose con dicha conducta la salud, seguridad o moralidad del mismo, quien necesita crecer en un ambiente en donde se fortalezca tanto la figura materna como paterna.-----

- - - Sobre el particular, tienen aplicación los siguientes criterios, sustentados por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible, el primero de ellos en la página 65 el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo: VIII, Julio de 1991, Tesis: 3a./J. 30/91 (31/91), y el segundo en la página 241 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tomo: 217-228 Cuarta Parte y el segundo y que respectivamente a la letra dicen: "*PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE. (ARTICULO 444, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). La patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla en el caso del artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión*

"podría", implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado.- Contradicción de tesis 30/90. Entre las sustentadas por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.- Tesis de Jurisprudencia 31/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte." "PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA. PENSION ALIMENTICIA. EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACION DE CUBRIRLA SUPONE, POR LO GENERAL, EL ABANDONO QUE DA LUGAR A. La obligación de otorgar una pensión alimenticia, radica básicamente en la necesidad que tiene el menor de ese apoyo para atender a sus necesidades corporales, lo que implica que basta con que se deje de cumplir con esa obligación en forma reiterada por varios años, para que, si no existe algún elemento que explique suficientemente o justifique ese comportamiento, se tenga que concluir que se incurrió en la causal de pérdida de patria potestad consistente en abandonar sus derechos poniendo en riesgo la salud y seguridad del menor.- Amparo directo 1858/87. Etchika Juárez Fernández. 21 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro



votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Hilda C. Martínez González.- Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIRLA SUPONE, POR LO GENERAL, EL ABANDONO QUE DA LUGAR A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.". Así mismo, tiene aplicación la tesis jurisprudencial, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 221 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo: XXV, Abril de 2007 Tesis: 1a./J. 14/2007 y que respectivamente a la letra dice: "PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004). De la interpretación históricoteleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de

*prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello. Contradicción de tesis 47/2006- PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 14/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de*



*fecha veinticuatro de enero de dos mil siete."- - - - -*

- - - En consecuencia, tomando en consideración que la conducta del demandado C. \*\*\*\*\* , no corresponde a la que deben observar las personas que ejercen la patria potestad, al haber dejado de cumplir con las obligaciones que natural y civilmente les impone la ley, al haber incurrido en conductas de abandono de sus deberes que como padre tiene con su menor hija, como desapego y la falta de interés por éste, comprometen su sano desarrollo, en el cual puede verse aún más afectado no solamente en su salud o seguridad, si no también en su aspecto moral, habrá de condenarse al demandado antes citado, a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija \*\*\*\*\* , sin que por esta circunstancia se le exima de las obligaciones que a su cargo establece la ley, en beneficio del menor, quedando en menor \*\*\*\*\* , bajo la patria potestad exclusiva de su madre la C. \*\*\*\*\* .-----

- - - **QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 277, 288 del Código Civil y 443 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de autos se advierte que se encuentra garantizado el derecho de la menor \*\*\*\*\* , a recibir alimentos por parte del progenitor con el cual no habita, lo anterior con las copias del expediente \*\*\*\*\* , relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales promovido por la C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en contra del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas, y la confesión expresa de la parte actora en el sentido de que se encuentra tramitado el expediente

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), promovido por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra del ahora demandado; por cuanto hace a las reglas de convivencia entre el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con su menor hija \*\*\*\*\*), dichas cuestiones deberá establecerse en ejecución de sentencia, una vez que obren en autos los resultados de la terapia de integración ordenada mediante resolución de fecha once de mayo del dos mil veintiuno.-----

- - - Sin que haya lugar a condenarle al pago de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto, cobra aplicación el siguiente criterio: “.... *Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825 GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de*



*Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Salvador Hernández Hernández, Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Sergio Hernández Loyo. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis VII.2o.C.104 C (10a.), de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE*

*PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 953/2015. Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013...".-----*

- - - Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109 y 111 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

**----- RESUELVE:-----**

- - - **PRIMERO.- HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil sobre Perdida de Patria Potestad de la menor \*\*\*\*\***, promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **C. \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***,-----



- - - **SEGUNDO.-** La parte actora **C. \*\*\*\*\***, probó los hechos constitutivos de su pretensión sobre Pérdida de Patria Potestad que ejercitó, en tanto que el demandado **C. \*\*\*\*\***, se allano a dicha pretensión, en consecuencia:-----

- - - **TERCERO.-** Se condena a **\*\*\*\*\***, a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija **\*\*\*\*\***, sin que por esta circunstancia se le exima de las obligaciones que a su cargo establece la ley, en beneficio del mismo.-----

- - - **CUARTO.-** Se condena al demandado **C. \*\*\*\*\***, al pago de una pensión alimenticia definitiva y reglas de convivencia, las cuales se discutirán por cuanto hace a los alimentos que deban otorgarse a la menor **\*\*\*\*\***, en el expediente

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**\*\*\*\*\***, promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en representación de la menor antes citada y por cuanto hace a las reglas de convivencia entre el **C. \*\*\*\*\***, con su menor hijo **\*\*\*\*\***, dichas cuestiones deberá establecerse en ejecución de sentencia, una vez que obren en autos los resultados de la terapia de integración ordenada mediante resolución de fecha once de mayo del dos mil veintiuno.-----

- - - **QUINTO.-** No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto.-----

- - - **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el **Licenciado RAUL ESCAMILLA VILLEGAS**, Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, habilitada en funciones de materia Civil, de conformidad con el acuerdo plenario N° 23, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, quien actúa con el **Licenciada AYERIM GUILLEN HERNANDEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE.- -----

Secretaria de Acuerdos

Juez

Lic. Ayerim Guillén Hernández

Lic. Raul Escamilla Villegas

- - - Enseguida se publicó en lista.- Conste.- -----

--L'REV/l'giav

*La Licenciada GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEXTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 546 dictada el MARTES, 31 DE AGOSTO DE 2021 por el JUEZ, constante de 24 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible y reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.